Reglamento sobre la Metodología para el Cálculo de la Cuantía de las Subvenciones

N° 35559-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Ley Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, Resolución Nº 12-95 (COMRIEDRE-II) del 12 de diciembre de 1995, reformado por el Decreto Ejecutivo Nº 33809-COMEX-MEIC del 8 de mayo de 2007, que publica la Resolución Nº 193-2007 (COMIECO-XLIV) del 24 de abril de 2007.

Considerando:

1º—Que el acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) incorpora, entre otras normas y disciplinas, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias, para que los países Miembros de dicha organización puedan adoptar medidas en caso de prácticas de comercio desleal y tomar providencias y aplicar mecanismos de ajuste ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional.

2º—Que conforme lo establece el artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el método para el cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor debe estar previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate. Dicha normativa debe estar conforme a lo establecido por el numeral supra.

3º—Que en cumplimiento de lo anterior, esta Administración, requiere emitir una norma reglamentaria que disponga y organice, de manera estructurada y transparente disposiciones relativas a la metodología para el cálculo de la subvención dentro de los respectivos procedimientos ante la Autoridad Investigadora.

4º—Que Costa Rica requiere oficializar el método que utilizará para el cálculo del daño provocado por una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor y complementar el procedimiento administrativo ya oficializado por medio del documento titulado: “Manual de procedimiento Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia”. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento sobre la Metodología para el Cálculo de la Cuantía de las Subvenciones

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto**. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto reglamentar el método que utilizará Costa Rica para determinar la cuantía total de una subvención, en función del beneficio obtenido por el receptor, en los términos del ordinal 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 2º—**Definiciones**. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) *País*: Todos los países o territorios aduaneros distintos que sean Miembros de la Organización Mundial del Comercio;

b) *Rama de producción nacional* (2): El conjunto de los productores nacionales del producto similar nacional, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto. No obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención que se investigue, la expresión "rama de producción nacional", podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores. A los efectos de esta definición, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes:

(2) El párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo SMC permite imponer derechos en casos de daño causado a una rama de producción regional.

i) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;

ii) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o

iii) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de esta definición, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera está jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda;

c) *Producto similar nacional*: El producto producido en el país que sea un "producto similar" al producto objeto de investigación;

d) *Partes interesadas*:

i) el exportador o exportadores o el productor o productores extranjeros del producto objeto de investigación;

ii) el importador o importadores del producto objeto de investigación;

iii) la asociación o asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de investigación;

iv) el gobierno o gobiernos del país o países exportadores;

v) el productor o productores del producto similar nacional en la República de Costa Rica;

vi) la asociación o asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar nacional en la República de Costa Rica;

e) *Producto objeto de investigación*: El producto que sea objeto de una investigación en materia de medidas compensatorias que se describa en el aviso de iniciación de la investigación;

f) *Autoridad Investigadora*: Departamento de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la que contará con la asesoría de la Dirección de Estudios Económicos y de la Unidad Asesora de Asuntos Jurídicos de este mismo Ministerio, como la administración nacional encargada de administrar la legislación en materia de medidas compensatorias de la República de Costa Rica.

g) *Producto similar*: Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación;

h) *Tasa de subvención*: Relativa a una subvención o a un programa de subvenciones la subvención ad valorem del producto objeto de investigación;

i) *Cuantía total de la subvención*: El valor monetario absoluto, expresado en la moneda que considere adecuada la Autoridad Investigadora, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones que puedan ser objeto de medidas compensatorias y que sean objeto de investigación, excluidas las compensaciones o deducciones previstas en el artículo 11 del presente Reglamento.

j) *Pruebas positivas*: Las establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 3º—**Imposición de medidas compensatorias**. La Autoridad Investigadora sólo podrá imponer medidas compensatorias a los productos importados en la República de Costa Rica cuando determine, en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, que:

a) el producto objeto de investigación está subvencionado en el sentido de la “SECCION I” del presente Reglamento;

b) se causa un daño a la rama de producción de la República de Costa Rica;

c)y existe una relación causal entre las importaciones subvencionadas del producto objeto de investigación y el daño causado a la rama de producción nacional.

No se impondrá ningún derecho compensatorio en exceso de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación relativa a las subvenciones o programas de subvenciones cuya existencia se determine, calculada de conformidad con los principios, criterios y metodologías establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Determinación de la existencia de subvención

SECCIÓN I

Subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias

Artículo 4º—**Definición de subvención**. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que existe subvención:

a) Cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país, es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o

cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y Con ello se otorgue un beneficio.

No obstante las disposiciones de los artículos 30 y 31, los anexos I a III del presente Reglamento y del artículo XVI del GATT de 1994 “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC”, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

Una subvención, tal como se define en el presente artículo, sólo podrá ser objeto de medidas compensatorias cuando sea específica con arreglo a las disposiciones del artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 5º—**Especificidad**. Para determinar si una subvención, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominadas en adelante “determinadas empresas”) dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre

que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.

i) A los efectos del presente artículo, por “criterios o condiciones objetivos” se entenderá aquellos criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, como el número de empleados o el tamaño de la empresa;

ii) los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

c)Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) de este artículo resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. A este respecto, se tendrá en cuenta, en particular, la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en que se funden esas decisiones. Al aplicar las disposiciones de este apartado, La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el cual se haya aplicado el programa de subvenciones.

Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

No obstante lo dispuesto anteriormente, las siguientes subvenciones se considerarán específicas:

a) las subvenciones supeditadas *de jure o de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I del presente Reglamento.

i) Las subvenciones se considerarán supeditadas *de facto* a los resultados de exportación cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o a los ingresos de exportación reales o previstos.

ii) El mero hecho de que una subvención se otorgue a empresas que exportan no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

b) las subvenciones supeditadas de *jure o de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

SECCIÓN II

Principios

Artículo 6º—**Período objeto de investigación para el cálculo de la subvención**. El período objeto de investigación a los efectos del cálculo de la subvención, denominado en adelante "el POI de la subvención", se determinará de conformidad con las siguientes disposiciones:
La Autoridad Investigadora basará sus evaluaciones de la existencia de subvención, en información relativa a períodos definidos, que serán aquellos respecto de los cuales se solicite información en los cuestionarios.

a) El período objeto de investigación para la determinación de la subvención (el POI de la subvención) será normalmente el año natural o el ejercicio fiscal, según proceda, concluido más recientemente y que sea anterior al inicio de la investigación.

b) El período objeto de investigación relativa al daño será normalmente de tres años. Sin embargo, la Autoridad Investigadora podrá determinar un plazo mayor o menor si lo considera apropiado, teniendo en cuenta la información disponible sobre la rama de producción de [nombre del país] y el producto objeto de investigación.

c)Cuando se determinen períodos distintos de los prescritos normativamente en los apartados a) y b) este artículo, la Autoridad Investigadora dará una explicación de las razones de dicha determinación.

Artículo 7º—**Beneficio obtenido por el receptor**. La cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias recibida por el receptor se calculará en función del beneficio otorgado a éste.
Cuando el receptor sea una empresa estatal que posteriormente se privatice, se presumirá que una privatización en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado pone fin al beneficio, salvo que se pueda demostrar, basándose en pruebas positivas, que persiste un beneficio.

Artículo 8º—**Metodología para el cálculo de la tasa de subvención**. En el cálculo de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación para un determinado productor o exportador extranjero, se calculará una tasa de subvención de ese producto para el productor o exportador con respecto a cada subvención o programa de subvenciones que sea objeto de investigación, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. La suma de las tasas resultantes de cada subvención o programa será la tasa total de subvención del producto para ese productor o exportador.
Para el cálculo de la tasa de subvención se aplicará la siguiente metodología:

Tasa Total Subvención *ad valorem* = $\sum TSav_i$
Donde:

$\sum TSav_i$ = es la suma total de las Tasas de Subvención ad valorem otorgadas a un productor o exportador en el período ***i*** de investigación.

En el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de investigación para un productor o exportador extranjero respecto de una subvención o programa de subvenciones determinados que sean objeto de investigación. La autoridad Investigadora determinará en

primer lugar la cuantía o cuantías totales de la subvención que haya recibido ese productor o exportador y que correspondan a la subvención o el programa de que se trate, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 del presente Reglamento, y su fecha o fechas de recepción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento. En segundo lugar la Autoridad Investigadora determinará, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento, la proporción de la cuantía total de la subvención que se pueda atribuir al POI de la subvención (denominada la "cuantía de POI de la subvención").

En tercer lugar, la Autoridad Investigadora determinará, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Reglamento, el valor total de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el POI de la subvención al que pueda atribuirse la cuantía correspondiente a este último.

$$SUM = \sum PEi - \sum PEsi$$

Donde:
SUM = Cuantía de subvención por unidad monetaria en el período i de investigación.
PEi = Precio de exportación sin subsidio en el período i de investigación, una vez excluidos deducciones y compensaciones señaladas en el Artículo 11 de este reglamento.
PEsi = Precio de exportación subsidiado en el período i de investigación

En cuarto lugar, la Autoridad Investigadora calculará la tasa *ad valorem* de subvención correspondiente a la subvención o al programa, dividiendo la cuantía del POI de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes identificado en tercer lugar y multiplicando el resultado por 100.

$$SAV = \frac{\sum Si}{\sum Vi} * 100$$

Donde:
SAV = Tasa subvención ad valorem.
∑ Si = es la suma todos los tipos de subvención otorgados, en el período i de investigación, una vez excluidos deducciones y compensaciones señaladas en el Artículo 11 de este reglamento.
∑ Vi = es la suma total de las ventas realizadas del período i de investigación.

Artículo 9º—**Cálculo individualizado de la cuantía de la subvención**. Por regla general, la Autoridad Investigadora determinará la cuantía de la subvención que corresponda a cada productor o exportador extranjero interesado del producto sujeto a investigación, de que se tenga conocimiento.
No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible determinar una cuantía individual de subvención para cada productor o exportador extranjero interesado del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento, la

Autoridad Investigadora podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos objeto de investigación, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga la Autoridad Investigadora en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país de que se trate que pueda investigarse razonablemente.
Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos que se efectúe de conformidad con el presente artículo irá precedida de una consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate.
En los casos en que haya limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la Autoridad Investigadora determinará, no obstante, la cuantía individual de subvención para todo exportador o productor extranjero que presente voluntariamente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para la Autoridad Investigadora e impidan concluir a tiempo la investigación, la Autoridad Investigadora podrá negarse a determinar las cuantías individuales de subvención sobre la base de esas respuestas voluntarias y limitarse a examinar los exportadores y productores incluidos en la muestra.

SECCIÓN III

Cálculo de la cuantía total de la subvención

Artículo 10.—**Determinación de la cuantía total de la subvención recibida**. La Autoridad Investigadora determinará la cuantía total de la subvención, calculada en función del beneficio para el receptor, aplicando una metodología apropiada al tipo de subvención de que se trate.
La cuantía total de la subvención excluirá todas las deducciones y compensaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 11.—**Deducciones y compensaciones**. Al determinar la cuantía total de la subvención recibida por el productor o exportador extranjero receptor en virtud de una subvención o programa objeto de investigación, o la tasa total *ad valorem* de la subvención del producto sujeto a investigación para ese receptor, se deducirán los siguientes elementos, según proceda:

a) cualquier derecho de solicitud u otros gastos, que deban efectuarse necesariamente para optar a la subvención o para obtenerla;

b) los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación aplicados a la exportación del producto a la República de Costa Rica con la intención específica de compensar la subvención o subvenciones.

SECCIÓN IV

Determinación de la cuantía de la subvención imputable al POI de la subvención

Artículo 12.—**Principio**. La cuantía de la subvención imputable al POI de la subvención (en adelante, “la cuantía del POI de la subvención”) relativa a una subvención o un programa de subvenciones objeto de investigación será normalmente la cuantía total de la subvención recibida por el receptor en virtud de esta subvención o programa de subvenciones durante ese período.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando las cuantías totales de la subvención se distribuyan a lo largo de varios años, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 siguiente, la cuantía del POI de la subvención será la parte de la cuantía total de beneficios recibidos por la subvención correspondiente a ese año.

Artículo 13.—**Subvenciones que se pueden distribuir a lo largo de varios años**. Cuando la Autoridad Investigadora constate que una determinada subvención reúne una o varias de las características mencionadas en el párrafo segundo de este artículo, la cuantía de la subvención podrá distribuirse a lo largo de la vida media útil del activo de explotación del receptor.

Las subvenciones que deberán distribuirse de este modo (en adelante, “las subvenciones distribuibles”) son las que:

a) se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos;
b) no sean recurrentes;
c) estén orientadas a la producción futura; y
d) se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

No obstante lo anterior, las donaciones de valor reducido (hasta el 0,5 por ciento de las ventas pertinentes de la empresa receptora, como se define en la sección quinta del presente Reglamento), durante el POI de la subvención, se imputarán íntegramente al ejercicio en que se recibieron.

La Autoridad Investigadora determinará la cuantía de la subvención distribuible que deba atribuirse al POI de la subvención dividiendo la cuantía total de la subvención entre el número de años de la vida media útil del activo de explotación del receptor (en adelante, “el período de distribución”), aplicando la siguiente fórmula:

$$SD = \frac{S_i}{n_i}$$

Donde:

SD = Cuantía de la subvención distribuible.

S_i = Monto total de la subvención otorgada por el activo ***i***.

n_i = Número total de años en que, según la tabla seleccionada, se depreciará el activo ***i***.

Cuando el número de años transcurridos entre la fecha de recepción de la subvención y el POI de la subvención sea superior a la vida media útil del activo, no se atribuirá ninguna cuantía de la subvención al POI de la subvención.

La distribución prescrita en el presente artículo se llevará a cabo dividiendo la cuantía de la subvención entre el número de años del período de distribución e imputando la cantidad resultante al POI de la subvención.
No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las subvenciones se hayan proporcionado mediante préstamos a largo plazo (de vencimiento superior a un año) el período de distribución será el plazo del préstamo y la metodología para calcular la cuantía correspondiente al POI de la subvención será la definida en el párrafo tercero del artículo 24 del presente Reglamento.
Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la fecha en la que se considerará que se ha recibido la cuantía de una subvención distribuible correspondiente al POI de la subvención será la del aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.

Artículo 14.—**Vida media útil del activo**. A los efectos de determinar el período de distribución para un determinado productor o exportador extranjero, la Autoridad Investigadora calculará normalmente la vida media útil del activo de ese productor o exportador como la relación entre el valor contable medio total de sus activos materiales amortizables y sus gastos de amortización medios anuales durante el período de varios años más reciente que sea pertinente. Al escoger una fuente de datos para calcular la vida media útil del activo, se preferirán los datos contables a los datos referentes a la amortización fiscal.
Cuando la Autoridad Investigadora se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que una subvención está vinculada a la compra de un activo particular, podrá utilizar la vida media útil del activo al que esté vinculada la subvención como período de distribución de esa subvención.

SECCIÓN V

Determinación de las Ventas a las que es Imputable la Cuantía del POI de la Subvención

Artículo 15.—**Principio**. Las ventas a las que se imputará la cuantía del POI de la subvención serán las ventas totales del receptor durante ese período, salvo que la Autoridad Investigadora se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor (por ejemplo, la producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados determinados, etc.), o está destinada a beneficiar a esta parte.

Artículo 16.—**Subvenciones vinculadas**. Cuando la Autoridad Investigadora se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, o está destinada a beneficiar a esta parte, imputará la cuantía de la subvención al valor de las ventas pertinentes del receptor durante el POI de la subvención. Para determinar cuáles son estas ventas pertinentes, la Autoridad Investigadora se guiará por los siguientes criterios:

a) en el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el POI de la subvención;
b) en el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el POI de la subvención;
c)en el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el POI de la subvención;
d) en el caso de las subvenciones vinculadas exclusivamente a la producción y/o venta de productos, o a mercados, con excepción de las exportaciones del producto objeto de investigación a la República de Costa Rica, no se imputará ninguna cuantía de la subvención a esas exportaciones, o sea, que ninguna cuantía de esas subvenciones será objeto de medidas compensatorias.

SECCIÓN VI

Determinación de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación

Artículo 17.—**Cálculo de la tasa ad valorem de subvención para un receptor de una subvención o programa de subvenciones**. La Autoridad Investigadora calculará la tasa *ad valorem* de subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación, relativa a una determinada subvención o programa de subvenciones, dividiendo la cuantía del POI de la subvención determinada de conformidad con los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, por el valor adecuado de las ventas determinado de conformidad con el artículo 15 de este mismo cuerpo normativo y multiplicando el resultado por 100.

Artículo 18.—**Cálculo de la tasa ad valorem total de la subvención para un receptor**. La Autoridad Investigadora calculará la tasa *ad valorem* total de la subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación sumando las tasas *ad valorem* de la subvención calculadas para ese productor o exportador por cada una de las subvenciones o programas de subvenciones objeto de investigación.

Artículo 19.—**Países inflacionistas**. En el caso de subvenciones distribuibles en países de alta tasa de inflación, la Autoridad Investigadora podrá ajustar la tasa *ad valorem* de la subvención a la inflación.
Este ajuste se realizará convirtiendo la cuantía total de la subvención y el valor de las ventas durante el período objeto de investigación a valores constantes de la moneda utilizada.
Este ajuste podrá hacerse mediante deflatación, determinando como fecha base, la misma en que se inicia el POI de la subvención.

Cuando el ajuste se haga con base en otra moneda o de libre cambio, para la cuantía total de la subvención, éste se realizará convirtiendo la cuantía total de la subvención y el valor de las ventas durante el período objeto de investigación mediante los siguientes tipos de cambio para la cuantía total de la subvención, el tipo de cambio será el tipo preponderante en la fecha en que se considere que se ha recibido la subvención, y para el valor de las ventas durante el período objeto de investigación, el tipo de cambio será el tipo medio vigente durante el POI de la subvención.
Cuando existan variaciones importantes en el volumen de ventas durante el período objeto de investigación, este tipo medio podrá ponderarse por el volumen de las ventas en subdivisiones adecuadas del período objeto de investigación.

Artículo 20.—**Donaciones**. En el caso de una donación de cuyo valor no se reembolse al gobierno ninguna parte, la cuantía total de la subvención será la cuantía de la donación determinada de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.
La Autoridad Investigadora estimará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la de la recepción de la donación. Asimismo, determinará la cuantía de una donación imputable al POI de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 21.—**Principios para calcular la cuantía de las subvenciones correspondientes a préstamos del gobierno**. Sólo se considerará que un préstamo del gobierno otorga un beneficio en la medida en que exista una diferencia entre la cuantía que el receptor paga en concepto de intereses y cualesquiera otras cargas o costos por el préstamo del gobierno, y la cantidad que habría pagado por un préstamo comercial comparable que obtuvo o podía haber obtenido en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre estas dos cantidades.
En caso de aplazamiento del principal o de los intereses, la cuantía del principal y de los intereses aplazados se considerará como un préstamo sin intereses.
Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, recibida en la fecha del impago.

Artículo 22.—**Préstamos a corto plazo**. En el caso de un préstamo a corto plazo concedido por el gobierno, la Autoridad Investigadora utilizará normalmente como base para la comparación mencionada en el artículo 21 de este cuerpo normativo, un préstamo comparable que el receptor haya recibido de un prestamista comercial privado en un momento similar, por una cuantía similar y con un plazo de reembolso similar.
Cuando el receptor no tenga concertado un préstamo comercial similar que pueda utilizarse como base para la comparación, la Autoridad Investigadora podrá utilizar en su lugar un préstamo privado comparable concedido a una empresa en una situación financiera similar, y de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía.
La Autoridad Investigadora considerará normalmente que la fecha o fechas de recepción de la subvención serán la fecha o fechas en las que el receptor efectúe un desembolso o desembolsos, o de no efectuarse esos desembolsos, la fecha o fechas en las que el

desembolso o desembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación. La Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención correspondiente a un préstamo a corto plazo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del presente Reglamento.
Se considerarán préstamos a corto plazo todos los préstamos con un plazo de vencimiento inferior a 365 días.

Artículo 23.—**Condonación de la deuda**. Cuando el gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio equivalente a la cuantía del principal y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si el gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la Autoridad Investigadora determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Reglamento.
La Autoridad Investigadora considerará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

Artículo 24.—**Préstamos a largo plazo**. En el caso de un préstamo a largo plazo concedido por el gobierno, la Autoridad Investigadora utilizará normalmente como base para la comparación prevista en el artículo 21 del presente Reglamento, un préstamo de cuantía, vencimiento y tipo (por ejemplo, hipoteca, tipo de interés fijo o flotante, etc.) comparables que la empresa objeto de investigación haya recibido de un prestamista comercial privado en el año en el cual se determinaron las condiciones del préstamo del gobierno.
Cuando el receptor no tenga concertado un préstamo comercial similar que pueda utilizarse como base para la comparación, la Autoridad Investigadora podrá utilizar en su lugar un préstamo privado comparable concedido a una empresa en una situación financiera similar, de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía.
En el caso de los préstamos a largo plazo, se considerará que los beneficios de la subvención calculados conforme a las disposiciones del presente Reglamento se producen cada año durante el plazo del préstamo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 13 del presente Reglamento. Los beneficios así calculados para el POI de la subvención se imputarán a ese período.
La Autoridad Investigadora considerará normalmente que las fechas de recepción de la subvención son aquellas en las que el receptor efectúe desembolsos, o de no efectuarse esos desembolsos, aquellas en las que los desembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial comparable.

Artículo 25.—**Donaciones reembolsables y préstamos con obligaciones eventuales**. Las donaciones reembolsables y los préstamos con obligaciones eventuales (préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho futuro determinado) se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el período anterior al primer reembolso. La metodología utilizada para calcular la cuantía de la subvención será la descrita en el artículo 22 del presente Reglamento para los préstamos a corto plazo. Si se determinase que esa donación o préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente de la donación o préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

Artículo 26.—**Garantías crediticias**. Sólo se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio cuando exista una diferencia entre la cantidad que paga el receptor de la garantía en concepto de intereses y cualesquiera otros gastos o costos por el préstamo garantizado, y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En tal caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.
En el caso de una garantía crediticia, la Autoridad Investigadora considerará normalmente que la subvención se recibe en la fecha o fechas en las que el receptor efectúe el reembolso o reembolsos del préstamo, o de no efectuarse tal reembolso o reembolsos, las fechas en las que el reembolso o reembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación. Los beneficios de las garantías crediticias imputables al POI de la subvención se determinarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 22 o del artículo 24 del presente Reglamento, según cual sea la fecha de vencimiento del préstamo garantizado.
Los principios para el cálculo establecidos en el presente artículo también serán de aplicación a las garantías del crédito.

Artículo 27.—**Aportaciones de capital**. Sólo se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio cuando la decisión de invertir del gobierno pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (incluida la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio del país en el que se realiza la aportación de capital.
La Autoridad Investigadora considerará que una aportación de capital es incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones si el precio pagado por el gobierno por las acciones recién emitidas es superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participaciones (o uno similar), en ese momento. Se considerará que la cuantía de la subvención consiste en la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno. A lo anterior, se aplicará la siguiente fórmula:

$$SAK = (PE_i - PMi) * n_i$$

Donde:
SAK = cuantía de la subvención por aportes de capital.
PE_i = Precio pagado por el Estado, por las acciones de aportación de capital, de la emisión ***i*** que se investiga.
PM_i = Precio (de mercado) pagado efectivamente por inversionistas privados, por las acciones de aportación de capital, de la emisión ***i*** que se investiga.
n_i = Número total de acciones compradas efectivamente por el Estado, de la emisión ***i*** que se investiga.

Si no hubiera un precio de mercado para las acciones de la empresa que recibe la aportación de capital en el momento en que el gobierno compra sus acciones, o si este precio de mercado no fuera representativo de la práctica habitual en materia de inversiones, la

Autoridad Investigadora examinará si el gobierno, en ese momento, tenía una expectativa realista de rendimiento razonable de la aportación de capital, en un plazo razonable.
Para llevar a cabo este análisis, la Autoridad Investigadora podrá solicitar y examinar los estudios o análisis que el gobierno haya tenido en cuenta al decidir la aportación de capital. Si la Autoridad Investigadora determina que la decisión del gobierno de invertir en la empresa que recibe la aportación de capital era incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (incluida la aportación de capital de riesgo), podrá considerar que la aportación de capital constituye una subvención en forma de donación o de préstamo sin intereses, teniendo en cuenta la situación financiera del receptor y cualquier otra información y circunstancias del caso. La cuantía de la subvención se reducirá para tomar en consideración los dividendos o rentas que se hayan pagado al gobierno durante el POI de la subvención. Una vez que se haya determinado, con la metodología antes mencionada, que la aportación de capital constituye una subvención, la cuantía de ésta se calculará caso por caso de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Reglamento.
La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es la de recepción de la aportación de capital. La Autoridad Investigadora determinará la cuantía de la subvención imputable al POI de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 28.—**Impuestos directos, impuestos indirectos y cargas a la importación**. A los efectos del presente Reglamento, por “impuestos directos” se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, así como los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.
A los efectos del presente Reglamento, por “impuestos indirectos” se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.
A los efectos del presente Reglamento, por “cargas a la importación” se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en el presente artículo que se perciban sobre las importaciones.

Artículo 29.—**Exención, remisión o condonación de impuestos directos**. La exención, remisión o condonación de impuestos directos constituye una subvención equivalente a la diferencia entre la cuantía de los impuestos objeto de exención o remisión, o que no se hayan percibido, y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación deberían haberse pagado. La Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.
Artículo 30.—**Aplazamiento de impuestos**. En el caso de un aplazamiento de impuestos (impuestos directos, impuestos indirectos, derechos y cargas de importación y cargas fiscales similares), la Autoridad Investigadora considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por la cuantía de los impuestos aplazados y calculará la cuantía de la subvención que resulte de conformidad con los artículos 21, 22 y 24 del presente Reglamento, según proceda, dependiendo de que el aplazamiento sea inferior o superior a un

año. No se considerará que el aplazamiento de impuestos representa una subvención si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

Artículo 31.—**Exención de impuestos indirectos o de cargas a la importación**. En el caso de una exención completa o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, la Autoridad Investigadora determinará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 y a reserva de lo estipulado en los artículos 38, 39 y 40, todos del presente Reglamento, la cuantía de la subvención resultante como la diferencia entre la cantidad de impuestos indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la exención. La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención.
La Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 32.—**Reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación**. En el caso de una reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación, completa o parcial, la Autoridad Investigadora determinará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4º y a reserva de lo estipulado en los artículos 38, 39 y 40 todos del presente Reglamento, la cuantía de la subvención resultante como la cantidad neta de impuestos o cargas pagada después de la reducción o remisión, en comparación con la que se habría pagado de no concederse la reducción o remisión. La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es la de recepción de la reducción o remisión, e imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 33.—**Suministro de bienes o servicios**. Sólo se considerará que el suministro de bienes o servicios por el gobierno confiere un beneficio cuando el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración en el país de suministro se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro (incluido el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).
Para determinar la adecuación de la remuneración, la Autoridad Investigadora tratará de determinar en primer lugar el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por proveedores privados en el país de suministro. Si no es posible determinar ese precio, la Autoridad Investigadora podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, del suministro de los bienes o servicios proporcionados, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios, o cualquier otra base razonable que se determine.
La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada determinada por la Autoridad Investigadora. La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que hubiera tenido que pagarlos. La

Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 34.—**Compra de bienes**. Sólo se considerará que la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio cuando la compra se haga por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate en el país de compra (incluidos el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).
Para determinar la adecuación de la remuneración, la Autoridad Investigadora tratará de determinar en primer lugar el precio que la empresa objeto de investigación haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra.
Si no se puede determinar ese precio, la Autoridad Investigadora podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si otras empresas de ese país han vendido el mismo bien a compradores privados en condiciones comparables. En caso de que no se disponga de ese precio para la comparación, la Autoridad Investigadora podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para la empresa objeto de investigación, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios.
La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada determinada por la Autoridad Investigadora. La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados. La Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 35.—**Subvenciones relacionadas con los trabajadores**. En caso de que el gobierno proporcione una asistencia a los trabajadores, se considerará que existe un beneficio cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate. La Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 36.—**Impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores**. A los efectos del presente Reglamento, por “impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores” se entenderán los que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto o cánones, si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

Artículo 37.—**Insumos consumidos en el proceso de producción**. A los efectos del presente Reglamento, los “insumos consumidos en el proceso de producción” son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles, el petróleo, agua,

telecomunicaciones, que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener un producto.

Artículo 38.—**Exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a productos exportados**. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a la producción y distribución de un producto exportado, la Autoridad Investigadora sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar cuando se venda para consumo interno.
La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la cantidad en exceso fue objeto de remisión, o en la que los impuestos objeto de la exención habrían debido percibirse de no concederse ésta. La Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 39.—**Exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a productos exportados**. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, la Autoridad Investigadora sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción según lo previsto en el artículo 37 del presente Reglamento, con el debido descuento por el desperdicio. Al hacer esta determinación se observarán las disposiciones del anexo II al presente Reglamento.
La Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso o en la que los impuestos objeto de exención habrían debido percibirse de no concederse ésta. La Autoridad Investigadora imputará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 40.—**Remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a productos exportados**. En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a un producto exportado, la Autoridad Investigadora sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio.
Al determinar la cuantía de la subvención en caso de remisión o devolución de cargas a la importación, con respecto a insumos consumidos en la producción de un producto exportado, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 37 y del anexo II del presente Reglamento.
En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a insumos consumidos en la producción de un producto exportado, la Autoridad Investigadora considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso. La Autoridad Investigadora imputará la

cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.
Las disposiciones del presente artículo también serán de aplicación a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, la Autoridad Investigadora sólo considerará que existe una subvención cuando:

i) las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo razonable, no superior a dos años; o

ii) la suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

La Autoridad Investigadora observará las disposiciones del anexo III al presente Reglamento cuando se produzca una devolución en casos de sustitución.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 41.—**Situaciones no previstas en el presente Reglamento**. Las disposiciones del presente Reglamento no son excluyentes de cualquier otra situación no prevista que pueda presentarse y ser considerada como subvención bajo los parámetros del Acuerdo. No obstante, la Autoridad Investigadora deberá exponer en sus determinaciones públicas el método utilizado y los factores tomados en cuenta en el cálculo de la cuantía de la subvención de que se trate.

Artículo 42.—Los anexos I “Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación”; II “Directrices sobre insumos consumidos en el proceso de producción”; III “Directrices para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones a la exportación en casos de sustitución” son parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 43.—**Vigencia**. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ANEXO I
LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de sus resultados de exportación.

b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.

c)Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.

d) El suministro por el gobierno o por organismos públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan [(3)] a sus exportadores en los mercados mundiales.
(3) Por "condiciones comerciales que ofrezcan" se entenderán los impuestos que no existen limitaciones a la elección entre productos nacionales y productos importados y que dicha elección se basará exclusivamente en consideraciones comerciales.

e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos [(4)] o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.*(5)*

(4) A los efectos del presente acuerdo.
Por " impuestos directos " se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones, o regalías y todas las demás formas de ingresos y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.
Por "cargas de importación" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de de los impuestos directos y las cargas a la importación.
Por impuestos indirectos "que recaigan en etapas anteriores" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.
Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.
La "remisión " de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

(5) Se reconoce que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Se reafirma el principio de que los precisos de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia.

f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados de exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.

g) La exención o remisión de impuestos indirectos (2) sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.

(2) El párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo SMC permite imponer derechos en casos de daño causado a una rama de producción regional.

h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio) [(6)]. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el anexo II.

(6) El párrafo h no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo g).

i) La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad y características que los insumos importados, en sustitución de éstos y con objeto de beneficiarse de la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente operación de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que no ha de exceder de dos años. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de cargas a la importación en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación, enunciadas en el anexo III.

j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.
k)La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costos en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación. No obstante, si un país es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación o si en la práctica un país aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Reglamento.
l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

ANEXO II

DIRECTRICES SOBRE LOS INSUMOS CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN *(7)*

(7) Los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener al producto exportado.

1.Los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden permitir la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio). Análogamente, los sistemas de devolución pueden permitir la remisión o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio).

2.En la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el anexo I del presente Reglamento, se emplea la expresión “insumos consumidos en la producción del producto exportado” en los párrafos h) e i). De conformidad con el párrafo h), los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la exención, remisión o aplazamiento

de los impuestos indirectos en cascada recaídos en una etapa anterior en cuantía superior a la de los impuestos de esa clase realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. De conformidad con el párrafo i), los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la remisión o devolución de cargas a la importación en cuantía superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En ambos párrafos se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producción del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por el desperdicio. En el párrafo i) se prevé también la sustitución cuando sea apropiado.

II

Al examinar si se han consumido insumos en la producción del producto exportado, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Reglamento la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

1. Cuando se alegue que un sistema de reducción de impuestos indirectos o un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la reducción o devolución excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el sistema o procedimiento en cuestión.

2. Cuando no exista ese sistema o procedimiento o el que exista no sea razonable, o cuando exista y se considere razonable pero no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, sería preciso que el país exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 1.

3. La autoridad investigadora deberá considerar que los insumos están materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producción y están materialmente presentes en el producto exportado. No hace falta que un insumo esté presente en el producto final en la misma forma en que entró en el proceso de producción.

4. Al determinar la cuantía de un determinado insumo que se consuma en la producción del producto exportado, deberá tenerse en cuenta “el debido descuento por el desperdicio”, y ese desperdicio deberá considerarse consumido en la producción del

producto exportado. El término “desperdicio” designa la parte de un insumo dado que no desempeña una función independiente en el proceso de producción, no se consume en la producción del producto exportado (a causa, por ejemplo, de ineficiencias) y no se recupera, utiliza o vende por el mismo fabricante.

5. Al determinar si el descuento por el desperdicio reclamado es “el debido”, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta el proceso de producción, la experiencia media de la rama de producción en el país de exportación y otros factores técnicos que sean pertinentes. La autoridad investigadora deberá tener presente que es importante determinar si las autoridades del país exportador han calculado de manera razonable la cuantía del desperdicio si se tiene el propósito de incluir tal cuantía en la reducción o remisión de impuestos o derechos.

ANEXO III

DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI LOS SISTEMAS DE DEVOLUCIÓN CONSTITUYEN SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN EN CASOS DE SUSTITUCIÓN

I

Los sistemas de devolución pueden permitir el reembolso o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos de origen nacional de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. De conformidad con el párrafo i) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el anexo I, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en casos de sustitución en la medida en que tengan por efecto una devolución de cuantía superior a la de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclame la devolución.

II

Al examinar un sistema de devolución en casos de sustitución, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

1. En el párrafo i) de la Lista ilustrativa se estipula que en la fabricación de un producto destinado a la exportación podrán utilizarse insumos del mercado interno en sustitución de los insumos importados a condición de que sea en igual cantidad y que los insumos nacionales tengan la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. La existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al gobierno del país exportador comprobar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devolución de las cargas a la importación no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestión.

2. Cuando se alegue que el sistema de devolución en casos de sustitución entraña una subvención, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del país exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento de verificación. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. En la medida en que se determine que el procedimiento reúne esas condiciones y se aplica eficazmente, no deberá presumirse que exista subvención. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el procedimiento de verificación.

3. Cuando no exista procedimiento de verificación o el que exista no sea razonable, o cuando el procedimiento exista y se considere razonable pero se estime que no se aplica realmente o no se aplica con eficacia, podría haber subvención. En tales casos, sería preciso que el país exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 2.

4. El hecho de que el sistema de devolución en casos de sustitución contenga una disposición que permita a los exportadores elegir determinados envíos de importación respecto de los que se reclame una devolución no deberá considerarse que constituya de por sí una subvención.

5. Cuando los gobiernos paguen intereses sobre las cantidades reembolsadas en virtud de sus sistemas de devolución, se considerará que la devolución es excesiva, en el sentido del párrafo i), en la cuantía de los intereses realmente pagados o por pagar.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA” NÚMERO: 208, DEL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.